

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2018

VISTO la **actuación Nº 05278/18**, caratulada: “R,TS, sobre cuestionamiento a los descuentos en medicamentos”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por TSR, en su carácter de beneficiaria de los servicios médico asistenciales de la Obra Social de los Inmigrantes Españoles y sus Descendientes Residentes en la República Argentina (OSPAÑA), entidad que redujo la cobertura de medicamentos para la diabetes al 40%.

Que la interesada ha sido diagnosticada con diabetes tipo 2 y con motivo de ello su médico le ha prescrito un tratamiento medicamentoso con las drogas “*linagliptina, gliclazida, dapagliflozina y metformina*”. Sin embargo, y pese a que tiempo atrás su obra social le daba la cobertura del 100%, en la actualidad sólo reconoce el 40%, provocándole una carga económica que no puede afrontar.

Que por ese motivo, y advirtiendo la vulneración de sus derechos como paciente, en el mes de junio del corriente año realizó una presentación en esta Institución Nacional de Derechos Humanos, a partir de la cual se realizaron diversas gestiones tendientes a solucionar la problemática presentada.

Que se solicitaron informes a la máxima autoridad del agente de salud, quien en agosto respondió en los siguientes términos: “...*respecto de la medicación solicitada se hace saber que conforme PRONADIA (Res. 301/99 MS y modif. Res. 1156/14 MS), la Metformina se cubre al 100%, la Linagliptina 5mg, Gliclazida 60mg., Dapagliflozina 10mg. no integran el referido programa, por lo que se cubre según PMO (40%)...La cobertura del 100% de la medicación e insumos para diabetes prevista en el art. 5 de la ley 26.914, es respecto de la medicación contemplada por dicha norma, siendo que el propio artículo dispone que es la autoridad de aplicación quien dispondrá cuál es la medicación contemplada...*”.

Que se pudo constatar que la Resolución 301/99 del Ministerio de Salud de la Nación, aprobó el Programa Nacional de Diabetes (PRONADIA) para cumplir con la tarea asignada por la ley nacional 23.753, de coordinar la planificación de acciones tendientes a “asegurar a los pacientes diabéticos los medios terapéuticos y de control”.

Que en el año 2013 se sancionó la ley nacional 26.914 a partir de la cual se modificó la ley 23.753, incorporando como artículo 5º, el siguiente texto: “...La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá normas de provisión de medicamentos e insumos, las que **deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos**, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos. **La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica...**”

Que desde la sanción de la norma citada hasta la fecha han transcurrido CINCO (5) años y no se han cumplido con los preceptos del artículo quinto, puesto que la autoridad de aplicación no se ha manifestado acerca de la necesidad de actualizar y/o modificar la cobertura de medicamentos según la mejor evidencia científica colectada durante el tiempo transcurrido desde su sanción.

Que la situación descrita representa una omisión de la administración que genera un perjuicio dentro de un grupo indeterminado de personas, constituido por todos aquellos pacientes diabéticos que en la actualidad requieren de nuevos medicamentos prescritos por sus médicos tratantes y que no se encuentran mencionados en las normas anteriormente citadas.

Que la situación descrita provoca que los agentes de salud, sean estos de la seguridad social o empresas de medicina prepaga, realicen una

interpretación restrictiva de la norma y sólo reconozcan una cobertura del 40% o del 70%.

Que lo dicho marca el claro cambio de paradigma que se ha dado en materia de responsabilidad estatal, el que en un comienzo estaba dado por la injerencia indebida de este último en la vida de las personas y que luego se transformó en una responsabilidad por omisión en las obligaciones dar “dar” y “hacer” que había asumido.

Que esta inacción del Estado es especialmente tangible en materia de acceso igualitario de derechos (en el caso el derecho de la salud, uno de los derechos sociales por excelencia), y ello representa una responsabilidad tanto interna como internacional, a partir de reconocer diversos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, por medio del cual nuestro país ha asumido obligaciones relacionadas con la necesidad de adoptar “medidas positivas”.

Que según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Estado debe realizar acciones concretas para lograr ciertos objetivos, es decir: “asegurar niveles mínimos de acceso de cada derecho sin discriminación y lograr progresivamente la plenitud de ese derecho, prohibiéndose su regresividad”.

Que durante la tramitación de la presente actuación se ha realizado un intercambio con la Liga de Protección al Diabético (LAPDI), por medio del cual se pudo conocer que sus representantes han mantenido diversas comunicaciones con las autoridades de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, manifestando, entre otras cuestiones, su preocupación acerca de la falta de actualización del vademécum de medicamentos e insumos que requieren de cobertura del 100% para todos los pacientes diabéticos que tengan la debida prescripción médica, máxime cuando los avances tecnológicos han generado evidencia científica que acredita la mejora en el tratamiento de la enfermedad.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Secretario de Gobierno de Salud de la Nación realizar las gestiones necesarias con el propósito de dar cumplimiento al artículo 5º de la ley nacional 23.753, ordenando la actualización de la cobertura de los insumos y medicamentos para los pacientes diabéticos.

ARTICULO 2º: Poner la presente en conocimiento de la Coordinación de Políticas Públicas de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTICULO 3º: Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00107/2018

